Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0018319

Procedimiento Abreviado 341/2017

Demandante/s: D./Dña. XXX LETRADO D./Dña. M
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA PROCURADOR D./Dña. M

SENTENCIA

En Madrid, a 21 de noviembre de 2018.

Vistos por la lima. Sra. Dª. ANA, Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 24 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 341/2017 instados por Dª XXX , representada por la Procuradora Doña M, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de septiembre de 2017 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por Dª XXX, representada por la Procuradora Doña M, contra el Ayuntamiento de Fuenlabrada sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de los servicios públicos, la que fue admitida a trámite en Decreto de 18 de octubre de 2017, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 4 de julio de 2018, se celebró el juicio, no compareciendo la Administración demandada con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo en el dictado de la sentencia, siendo la causa justificada la de baja por enfermedad de este juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra Decreto de Alcaldía 588/2015, del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de fecha 16 de junio de 2015, en el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, se solicita que se dicte sentencia por la que se condene a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 326,75 euros por los daños causados en el vehículo.

Se fundamenta el recurso en entender que se dan cada uno de los requisitos del Art. 139 de la Ley 30/92, quedando acreditado que el accidente se produce por el mal estado de conservación del arbolado, que a causa que un árbol se desprenda del suelo y cayera sobre los vehículos estacionados, entre ellos el de la recurrente, produciéndose los daños que se reclaman.

Este hecho ocurrió el día 4 de febrero de 2017.

El accidente se produce como consecuencia del mal estado en que se encuentra el arbolado, se imputa al Ayuntamiento incumplimiento en el deber de mantenimiento, conservación y protección de las calles jardines y arbolado.

En la resolución administrativa recurrida, se deniega la reclamación formulada entendiendo que fue una ráfaga de viento lo que ocasiona la caída del árbol, siendo pues una circunstancia impredecible, no acreditándose la relación de causalidad entre el daño y el mal funcionamiento de los servicios de mantenimiento ya que se acredita que el arbolado está en perfecto estado de conservación.

SEGUNDO.- Para resolver las cuestiones planteadas procede partir de las siguientes premisas legales y jurisprudenciales:

El régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92.

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106. 2 de la Constitución y 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente y individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.
La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80,30-3-82 , 12-5- 82 y 11-10-84 , entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84,7-7-84 , 11-10-84 , 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien

moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10- 84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

TERCERO.- En el presente caso el Ayuntamiento niega que el accidente se haya producido por el mal estado de conservación del arbolado, alegando caso fortuito o fuerza mayor, diciendo que fue una ráfaga de viento lo que provoco la ciada del árbol.

Con respecto al daño y su cuantía este juzgador entiende que de la prueba practicada, extremo que además no es cuestionado por la administración, queda su cuantía acreditada.

Así mismo se acredita la causa del daño, existiendo informe elaborado por la Policía Local de Fuenlabrada, como consecuencia del accidente, en donde aparece el vehículo del recurrente, debajo del árbol caído.

Ni en este informe, ni en el expediente administrativo existe prueba de las circunstancias meteorológicas que existían en ese día

Por ello, las cuestiones planteadas en el presente recurso contencioso administrativo se reducen a determinar si los daños se produjeron por fuerza mayor como aduce la parte demandada, o por caso fortuito, y en este caso, a fijar la cuantía de la indemnización solicitada.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS de 15 Feb. 1968, 14 Oct. 1969, 28 Ene. 1972, 2 Feb. 1980, 20 Sep. y 14 Die. 1983, 20 Sep. 1985 y 11 Abr. 1986 y 15 Die. 1986), correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia como causa de exoneración, a la Administración (art. 139.1 de la Ley).

Según la doctrina jurisprudencia referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de

cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2-4-85) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4-2-83). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9-5-78).

Es evidente por tanto que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no solo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16-11-74 y 3-11-75); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12-3-84); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3-11-88 , La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

Por lo que se refiere al caso concreto aquí planteado, la jurisprudencia ha señalado que constituye un supuesto de caso fortuito y no de fuerza mayor **la rotura de un árbol que no se encontraba en perfectas condiciones,** entendiendo que constituye un supuesto previsible y evitable con una adecuada inspección (SSTS de 3-11-88 y 18-2-89).

En el presente caso no puede afirmarse por tanto que los daños y perjuicios reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como imprevisible, pero evitable mediante las oportunas inspecciones. Y ello teniendo en cuenta que no existe elemento alguno que pueda deducirse que el árbol se calló por causa del viento, y el hecho de que se mantuvieran con corrección las podas y cuidados oportunos, no evita llegar a la conclusión que el mantenimiento no fue adecuado, ya que se evidentemente los cuidados que el árbol en cuestión requerían eran más profundos, debiéndose haber extendido a las raíces del mismo.

La demanda en consecuencia debe de ser estimada

Por consiguiente en este caso los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81 , 21-9-84,26 y 27-3-80 , 12-3-84 , 10-11- 83 y 20-2-86 , entre otras), teniendo en cuenta que correspondía a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril), siendo evidente que se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada .

CUARTO.- La estimación del recurso, tras la reforma operada por el artículo **3.11** de la Ley **37 /**2011 de 10 de octubre, traerá la obligada consecuencia la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

QUINTO.- Contra esta sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

En atención a todo lo expuesto, y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dª XXX, representada por la Procuradora Doña M, contra Decreto de Alcaldía 588/2015, del Ayuntamiento de Fuenlabrada, de fecha 16 de junio de 2015, en el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, anulándola al entender que no es ajustada a derecho. Precediendo la declaración de reconocimiento del derecho de la recurrente a percibir una indemnización en cuantía de 326,75 que deberá abonar la Administración demandada, más intereses de demora calculados sobre esta cantidad desde la fecha de la reclamación previa administrativa hasta la fecha de esta sentencia y los legales que procedan desde esa última fecha hasta su efectivo pago.

Se hace expresa imposición de costas procesales a la Administración demandada.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe